



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.SUST. No. 390

Radicación: 76001-33-40-021-2016-00178-00
Demandante: BRAYAN ESTIBEN ARAUJO CIFUENTES Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 12 de octubre de 2023

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre los documentos allegados al expediente.

Mediante auto interlocutorio No. 116 del 10 de febrero de 2023¹, el Despacho dispuso:

*“**REQUERIR** a la Fiscalía 52 Local de la Unidad de Lesiones Personales Seccional Cali para que bajo los apremios de Ley y en el término improrrogable de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, REMITA copia de la investigación criminal que se adelanta por las lesiones ocasionadas a BRAYAN ESTIBEN ARAUJO CIFUENTES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.790.901, aclarando que el SPOA corresponde al No. 76-001-6000-193-2014-289-09.”*

El anterior requerimiento fue atendido por la Dra. Esmeralda Sánchez Gómez, Fiscalía 50 Local – Grupo Querellables, quien indica:

“Dando respuesta a la solicitud de remisión de la carpeta radicada con número 760016000193201428909, me permito informar que dicha carpeta la remití en fecha 16 de febrero de 2023 al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al doctor NESTOR JULIO LAVERDE LOPEZ.

De igual manera la reenvió en el día de hoy.

*La **clave para abrir las carpetas es Fiscalia2021.**”* Subraya y negrilla del Despacho.

Conforme a lo anterior se pondrá en conocimiento de los extremos procesales la prueba documental remitida por parte de la entidad mencionada, y que ahora integran el expediente digital del proceso en estudio; del mismo se correrá traslado por el término común de tres (3) días a las partes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

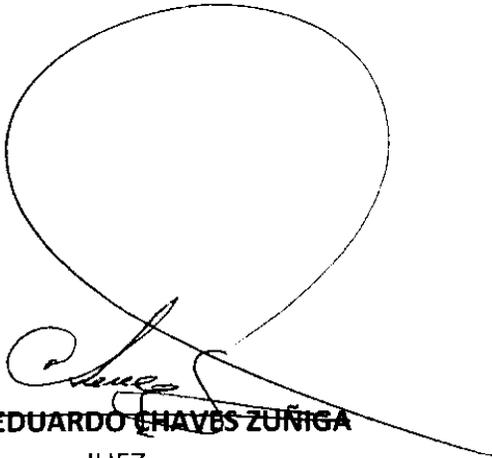
¹ Archivo digital denominado “0007. Auto No. 116 del 10 de febrero de 2023 exp 2016-00178-00 REQUIERE PRUEBA.pdf”.

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes las documentales aportadas por Fiscalía 50 Local – Grupo Querellables², con la finalidad de que conozcan su contenido y materialicen su derecho de defensa.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de tres (3) días, de los documentos antes mencionados, obrantes en expediente digital.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

² Identificadas en el expediente digital como: "0012. RTA TRASLADO FISCALIA"

RADICADO: 760013333021-2021-00153-00
DEMANDANTE: GILDARDO RUÍZ RIVERA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto Sust No. 391

**RADICADO: 760013333021-2021-00153-00
DEMANDANTE: GILDARDO RUÍZ RIVERA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)**

Santiago de Cali, 12 de octubre de 2023

Vencido el traslado concedido mediante auto de sustanciación No. 311 del 11 de agosto de 2023, respecto del expediente administrativo visto en la carpeta No. 21 del expediente digital, bajo el nombre de “21. ANTECEDENTES” allegado por el la Nación, Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, se observa que la parte demandante, guardó silencio, lo que se traduce en la inexistencia de oposición frente a los elementos demostrativos y la posibilidad de incorporar lo recaudado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE

1.- INCORPORAR al proceso como prueba documental, hasta donde la ley lo permite, el expediente administrativo visto en la carpeta No. 21 del expediente digital, bajo el nombre de “21. ANTECEDENTES” allegado por el la Nación, Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00181-00
DEMANDANTE: HAROLD EFRAIN IMBACHI GUERRERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto de sustanciación No. 392

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00181-00
DEMANDANTE: HAROLD EFRAIN IMBACHI GUERRERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(LAB)

Santiago de Cali, 12 de octubre de 2023

ASUNTO A DECIDIR

El apoderado judicial de la Nación – Ministerio De Defensa Nacional – Policía Nacional, mediante correo del 10 de octubre de 2023, allega respuesta al requerimiento hecho por el Despacho, relativo a la aportación del expediente administrativo del señor Harold Efraín Imbachi Guerrero, no obstante, informa secretaría se intentó descargar los archivos que componen el mismo, el cual tiene un amplio peso digital, sin que se lograra el descargue de la información.

Así las cosas, se le solicitará a la parte demandada que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue el expediente administrativo en su integridad a través de medio magnético CD, el cual deberá presentarlo de manera física en la secretaría del Despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE:

1.- SOLICITAR a la parte demandada, la Nación – Ministerio De Defensa Nacional – Policía Nacional, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue el expediente administrativo en su integridad a través de medio magnético CD, el cual deberá presentarlo de manera física en la secretaría del Despacho, por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.SUST. No. 393

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00006-00
Demandante: JESSICA FERNANDA SÁNCHEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 12 de octubre de 2023

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud hecha por el apoderado judicial de la parte demandante, la cual se encuentra en el expediente digital en el archivo No. 19; indica el apoderado:

“Pido al despacho resolver sobre la procedencia de las pruebas solicitadas e incorporadas al proceso, mediante el escrito con el cual la parte demandante describió el traslado de las excepciones y ejerció oposición a las excepciones presentadas por la entidad demandada.”

Una vez analizado lo expuesto por el apoderado, encuentra el Despacho procedente la solicitud, por lo que se procederá a pronunciarse sobre las solicitudes probatorias hechas por éste en el escrito de oposición a las excepciones.

De conformidad con el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, se decretarán como pruebas y hasta donde la ley lo permite, los documentales aportadas por la parte demandante con el escrito que describió el traslado de las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercicio Nacional, visible en el archivo No. 005 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al proceso como pruebas documentales, hasta donde la ley permite, los documentales aportadas por la parte demandante con el escrito que describió el traslado de las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercicio Nacional, visible en el archivo No. 005 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 1020

Radicación: 76001-33-33-021-2020-00221-00
Demandante: MARISOL TRUJILLO TRUJILLO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali. 12 de octubre de 2023

ASUNTO

Procede el Despacho de a realizar corrección del auto interlocutorio No. 977 proferido en audiencia de pruebas el día 27 de septiembre de 2023, por medio del cual se decretó de oficio un testimonio entre otros.

Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 286 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

“Art. 286.- Corrección de errores aritméticos y otros. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Como se observa, que en el auto interlocutorio No. 977, se señaló de manera equivocada que *DECRETAR DE OFICIO el testimonio de la señora LUZ DARY OSORIO REYES identificada con cédula de ciudadanía No. C.C. 29.488.796*, cuando de quien el Despacho requiere el testimonio es de la señora ESTELIA BARBETY DE SOTO identificada con C.C. 31.157.567; en tratándose de un error como lo establece lo norma, es del caso corregir el error y así se resolverá en la parte resolutive de la providencia.

En este orden, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, procederá a unificar la decisión adoptada en la providencia del 27 de septiembre del año en curso, la cual quedará así:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente las pruebas testimoniales y los interrogatorios de parte recaudados.

SEGUNDO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la prueba testimonial de **JANETH BOCANEGRA AYALA**, identificada con C.C. 66.979.119, **BALTAZAR GUARTOS**

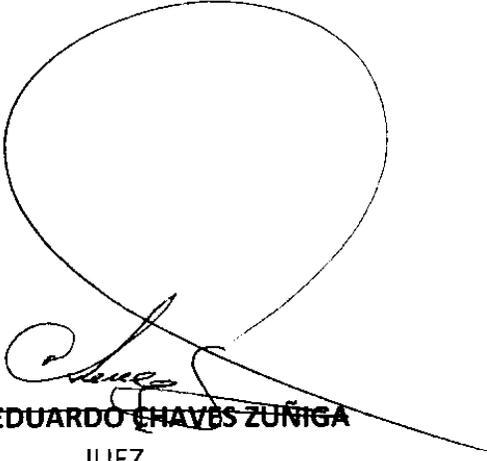
ROJAS, identificado con C.C. 12.104.884, **ESTELIA BARBETY DE SOTO**, identificada con C.C. 31.157.567 y **LUZ DARY OSORIO REYES** identificada con CC 29.488.796.

TERCERO: DECRETAR DE OFICIO el testimonio de la señora **ESTELIA BARBETY DE SOTO**, identificada con C.C. 31.157.567, se insta a los apoderados judiciales tanto de la parte demandante como de la litisconsorte necesaria a fin de garantizar la asistencia de la testigo a la continuación de la audiencia de pruebas, a fin de recaudar su testimonio.

CUARTO: FIJAR el **día jueves veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las 09:00 AM**, como fecha y hora en la que se realizará la **CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS** de este proceso, la cual tendrá lugar de forma mixta (virtual mediante el aplicativo LIFESIZE y presencial para los testigos) **en las instalaciones de este Despacho**, ubicado en la **Avenida 6ª Norte No. 28N-23 Edificio Goya** en donde se recepcionaran los testimonios decretados.

Se **INSTA** a las partes para que cumplan con su asistencia, permitiendo el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado. Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos suministrados, solicitando a los asistentes que comparezcan con **30 minutos** de antelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 1021

PROCESO No. 76001-33-33-021-2017-00186-00
ACCIONANTE: JULIO CESAR RAMÍREZ PELAEZ Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, 12 de octubre de 2023

Recaudadas como se encuentra la totalidad de las pruebas decretadas en el presente asunto, y de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, considera el Despacho que se hace innecesario citar a audiencia de Alegaciones y Juzgamiento de conformidad con el artículo 181 numeral segundo inciso tercero de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se prescindirá de la misma; por lo que, de conformidad con el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., se concederá el término de diez (10) días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término común de diez (10) días a las partes, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVBS ZUÑIGA
JUEZ

PROCESO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2018-00134-00
NICOLAS HUMBERTO PERFETTI AMAYA
NACIÓN – MINEDUCACION - FOMAG
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 1022

**PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00134-00
ACCIONANTE: NICOLAS HUMBERTO PERFETTI AMAYA
ACCIONADO: NACIÓN – MINEDUCACION - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 12 de octubre de 2023

Encontrándose el presente proceso para celebrar audiencia inicial, observa el despacho, de la lectura de la Resolución No. 4143.0.21.8901 del 29 de noviembre de 2016, aportada como prueba dentro del presente proceso, que la administración municipal ordenó la reliquidación pensional del accionante, en virtud de lo ordenado en las sentencias del 28 de febrero de 2013 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, y la No. 168 de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Dado que en este proceso también se solicita la reliquidación de la pensión de vejez del accionante, con la inclusión de los factores salariales devengados en el año anterior al retiro del servicio del demandante, el despacho verificó el a que dependencia correspondió el trámite de archivo dentro del sistema escritural, siendo el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito de Cali, quien tuvo tales diligencias.

Así las cosas, y con el único objetivo de verificar tempranamente si se trata de un escenario de cosa juzgada, evento en el cual se daría aplicación a las normas referentes al trámite de sentencia anticipada, el despacho, previo a continuar con el trámite procesal, oficiará al referido despacho judicial, para solicitar el desarchivo del referido proceso y que se disponga la remisión en calidad de prestamo, a fin de verificar lo señalado previamente.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

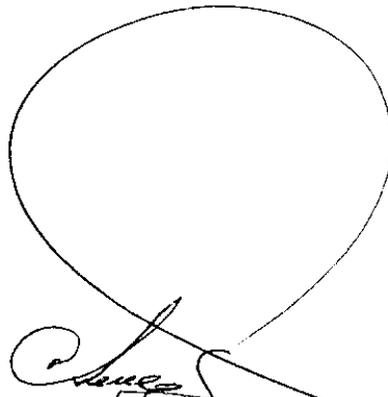
PROCESO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2018-00134-00
NICOLAS HUMBERTO PERFETTI AMAYA
NACIÓN – MINEDUCACION - FOMAG
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RESUELVE:

Por la Secretaria del despacho **OFICIAR** al Juzgado Veinte Administrativo Oral del Circuito de Cali, a fin de solicitar, en calidad de préstamo, el expediente con el número radicado 76001-33-31-707-2008-00178-00, donde figura como demandante el señor Nicolas Humberto Perfetti Amaya.

NOTIFÍQUESE

A large, handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Eduardo Chaves Zuñiga', is written over a large, empty oval shape.

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1023

Radicación: 76001-33-33-021-2019-00088-00
Demandante: BLANCA IRENE SÁNCHEZ BERMUDEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 12 de octubre de 2023

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción¹.

Dado que el presente asunto se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral tercero, el despacho procederá de conformidad con el artículo 182A del CPACA que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. (Adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021)

Se podrá dictar sentencia anticipada:

(...)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

De esta manera, de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo previamente citado, advierte el despacho que, conforme a las pruebas aportadas por la vinculada Myriam Hernández de Marmolejo, se desprende que previo a la iniciación de este proceso judicial de nulidad y restablecimiento de derecho, tanto la demandante inicial Blanca Irene Sánchez Bermúdez, como la misma vinculada Hernández de Marmolejo, suscribieron dos documentos a saber: uno denominado Acuerdo Privado – Sucesión – Sustitución Pensional del 28 de febrero de 2018, suscrito en la Notaría 14 de Cali; y el acta de conciliación No. 02195 del mismo 28 de febrero de 2018, levantada en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Santiago de Cali, documentos en los cuales se estipuló que “*respecto de las pensiones, retroactivos y otros emolumentos que se reconozcan y los procesos*

¹ Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

administrativos por las pensiones del cual era beneficiario el fallecido señor Marmolejo se harán conciliaciones y su partición se hará el 50% para la cónyuge y el 50% para la compañera, conforme a lo acordado en el acuerdo privado del 28 de febrero de 2018"

En consecuencia, y más allá de las consideraciones de orden legal que deban hacer sobre el particular en su momento, el despacho procederá a dictar sentencia anticipada a fin de pronunciarse, de oficio, sobre la excepción de conciliación.

En consecuencia, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali:

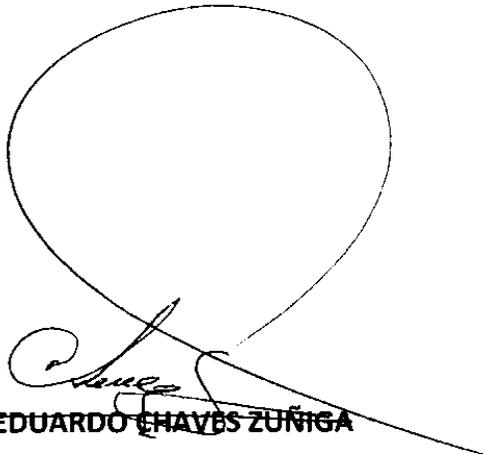
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR cumplida la causal establecida en el numeral 3 del artículo 182A, para dictar sentencia anticipada, por lo que el despacho se pronunciará, de oficio, sobre la excepción de conciliación.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término común de diez (10) días a las partes, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

TERCERO: VENCIDO el término otorgado en el numeral anterior, pase a despacho el expediente para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Radicación:
Demandante:
Demandado:
Medio de Control:

76001-33-33-021-2017-00246-00
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES
LUZ STELLA RODRIGUEZ AVENDAÑO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 1024

Radicación: 76001-33-33-021-2017-00246-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Demandado: LUZ STELLA RODRÍGUEZ AVENDAÑO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(LESIVIDAD)

Santiago de Cali, 12 de octubre de 2023

ASUNTO

Una vez vencido el término de traslado de la prueba documental concedido mediante auto No. 382 del 05 de octubre de 2023 y verificando que las partes no se opusieron a la misma, se procederá a incorporar todo lo recaudado y cerrar la etapa probatoria, dado que ya no hay elementos probatorios por practicar o recibir.

En consecuencia, se aplicarán las facultades señaladas en los arts. 179 (modificado por el Art. 39 de la Ley 2080 de 2021) y 181 del CPACA, prescindiendo de la audiencia de alegaciones y juzgamiento que para el particular se considera innecesaria y, por ello, se otorgará un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que las partes presenten sus alegatos por escrito.

No obstante lo anterior, se estima importante indicar que con motivo de la emisión de sentencia anticipada en los procesos que cumplan ciertos presupuestos, se pretermite la posibilidad de realizar la audiencia inicial donde se explora la posibilidad de finalizar el trámite a través de la actuación de conciliación, como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, por lo que se aprovechará esta oportunidad para invitar a la parte demandada a manifestar expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio en el asunto, contribuyendo así a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial.

De esta manera, en caso de haber ánimo conciliatorio se deberá enviar la información o los términos concretos de la propuesta, en vez de los escritos de alegatos de conclusión, en atención a que el trámite de los alegatos y la emisión de sentencia quedará condicionado a al recibido de este pronunciamiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al proceso como pruebas documentales, hasta donde la ley permite, los documentos aportadas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES¹.

¹ Identificadas en el expediente digital como: "0034. RTA REQ COLPENSIONES"

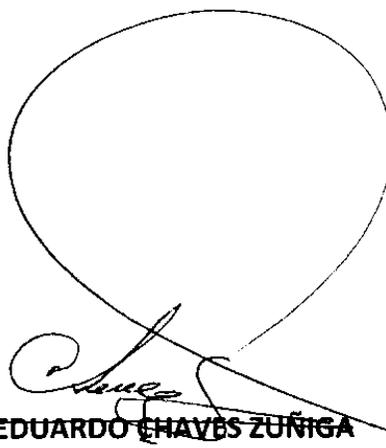
SEGUNDO: CERRAR la etapa probatoria de este proceso.

TERCERO: EXHORTAR a la parte demandada para que formule al Despacho y en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la manifestación expresa sobre **la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto.**

CUARTO: PRESCINDIR de la audiencia de alegatos y juzgamiento

QUINTO: CORRER TRASLADO por el término común de diez (10) días a las partes, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Radicación:
Demandante:
Demandado:
Medio de Control:

76001-33-33-021-2017-00246-00
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES
LUZ STELLA RODRIGUEZ AVENDAÑO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No.1025

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-0073-00
DEMANDANTE: EUFEMIA VIÁFARA MINA
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, 12 de octubre de 2023

ASUNTO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el desistimiento tácito de la prueba pericial decretada en

CONSIDERACIONES

A través de auto interlocutorio No. 407 emitido en audiencia de pruebas del 04 de mayo de 2023, el Despacho dispuso requerir a la parte demandante, a fin de que cumpla con la carga procesal que le corresponde en el término de 30 días siguientes.

Vencido el término contemplado en el art. 317 del C.G.P. y verificado que la parte actora no ha promovido el trámite respectivo, el Despacho declarará el desistimiento tácito de la prueba pericial consistente en remitir a la señora Eufemia Viafara Mina a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, para que se determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

Por otro lado, en archivo No. 0014 del expediente digital la apoderada judicial de la parte demandante solicita se decrete como prueba de oficio la valoración por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, teniendo en cuenta la imposibilidad de la señora Eufemia Viafara Mina de sufragar el valor de la misma.

Al respecto, se torna necesario recordar lo considerado en la audiencia de pruebas del 04 de mayo del presente año, pues en dicha actuación se mencionó que la solicitud de amparo de pobreza de la Sr. Viafara Mina, fue negada mediante Auto Interlocutorio No. 093 del 05 de febrero de 2020; razón por la cual se negará por improcedente la solicitud probatoria hecha por la apoderada, recordemos que el artículo 212 del C.P.A.C.A., establece con claridad las oportunidades probatorias así:

“ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenión y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

...

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, ...”

Consecuente con lo anterior, y dado que ya no hay elementos probatorios por practicar o recibir se cerrará la etapa probatoria y se dará aplicación a las facultades señaladas en los arts. 179 (modificado por el Art. 39 de la Ley 2080 de 2021) y 181 del CPACA, prescindiendo de la audiencia de alegaciones y juzgamiento que para el particular se considera innecesaria y, por ello, se otorgará un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que las partes presenten sus alegatos por escrito

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la prueba pericial consistente en remitir a la señora Eufemia Viafara Mina a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, conforme a lo considerado.

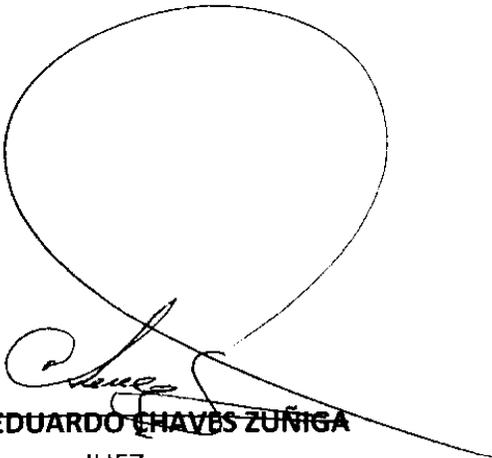
SEGUNDO: NEGAR por improcedente la solicitud probatoria hecha por parte de la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo aquí expuesto.

TERCERO: CERRAR la etapa probatoria de este proceso.

CUARTO: PRESCINDIR de la audiencia de alegatos y juzgamiento.

QUINTO: CORRER TRASLADO por el término común de diez (10) días a las partes, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto de Interlocutorio No. 1026

Radicación: 76001-33-33-021-2020-00226-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado: BLANCA NUBIA MOLANO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

Santiago de Cali, 12 de octubre de 2023

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción¹.

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 4 previsiones normativas referidas a: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera practica de pruebas, iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento o iv) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Al estudiar el caso concreto, se advierte que se trata de un asunto de puro derecho en el que no se solicitó el decreto de pruebas diferentes a las ya aportadas con la demanda, además, no se observa necesario decretarlas de oficio, pero se requerirá a la entidad demandada a fin de que remita la totalidad del expediente administrativo del acto acusado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, previo a ello y atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1º del artículo 182-A del CPACA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

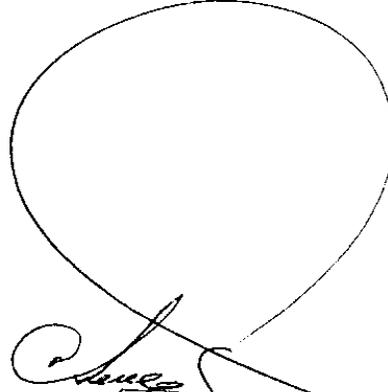
PRIMERO: TENER COMO PRUEBAS los documentos allegados con la demanda y la contestación, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a COLPENSIONES para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, remita con destino al expediente, la totalidad del expediente administrativo el cual contenga la Resolución N° SUB 270337 del 17 de octubre de 2018, por medio de la cual reconoce Pensión de sobreviviente.

¹ Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO el cual se contrae a determinar si la Resolución N° SUB 270337 del 17 de octubre de 2018, por medio de la cual reconoce Pensión de Sobreviviente en un porcentaje del 100% en favor de la señora Blanca Nubia Molano, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.472.627, con ocasión al fallecimiento del señor German De La Cruz García, está viciada de nulidad al haberse expedido *bajo una situación indebida, con fundamento en información incluida de forma irregular en un fallo judicial*; y en consecuencia, se declare que el demandado no tiene derecho a las sumas reconocidas en la resolución acusada ordenándose la devolución de la diferencia pagada en la resolución atacada.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00138-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DFA CONSULTORES S.A.S.
DEMANDADO: HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ E.S.E.



Libertad y Orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1027

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00138-00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: DFA CONSULTORES S.A.S.
EJECUTADO: HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ E.S.E.

Santiago de Cali, 12 de octubre de 2023

Mediante auto interlocutorio No. 821 del 19 de septiembre de 2022, el Despacho dispuso la suspensión del proceso solicitado por los apoderados judiciales de DFA CONSULTORES S.A.S. y el HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ E.S.E.¹, por el término de seis (6) meses, conforme a lo estipulado en el inciso 2° del art. 163 del CGP².

Una vez vencido el término concedido por esta Agencia Judicial, a través de auto interlocutorio No. 665 del 11 de julio de 2023, se dispuso la reanudación del proceso y se requirió a los extremos procesales a fin de que indicaran la suerte del acuerdo celebrado y la viabilidad de la terminación del proceso.

A través de memorial electrónico allegado por parte del apoderado judicial de DFA CONSULTORES S.A.S.³, el extremo ejecutante manifestó:

*"..., en mi condición de apoderado judicial de la empresa DFA CONSULTORES SAS, y con personería jurídica reconocida dentro del proceso ejecutivo de la referencia, de manera atenta me dirijo al despacho del señor juez con el fin de **solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación.***

Igualmente solicito al despacho del señor juez que no se condene en costas a las partes, que se ordene la cancelación de las medidas cautelares decretadas y que los dineros que hayan sido recaudados a favor de este proceso sean entregados a la parte demandada." Negrilla del Despacho.

De acuerdo a lo anterior, se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P; constatándose que la entidad ejecutada tiene un saldo a favor por la suma de OCHENTA MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$80.733.947,00), por lo que los dineros recaudados serán devueltos a la entidad ejecutada HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ E.S.E. con la entrega en de los depósitos judiciales totalizados en el cuadro a continuación:

¹ Archivo digital que compone el expediente electrónico, denominado "83. SOL.SUSPENSION"

² "Art. 163 C.G.P. Reanudación del proceso.

... Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso"

³ Archivo digital del expediente digital, denominado: "105. SOL TERMINACIÓN".

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00138-00
 ACCION: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: DFA CONSULTORES S.A.S.
 DEMANDADO: HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ E.S.E.



469030002789691	9009686451	DFA CONSULTORES SAS DFA CONSULTORES SAS	IMPRESO ENTREGADO	16/06/2022	NO APLICA	\$ 946.872,00
469030002790023	9009686451	DFA CONSULTORES SAS DFA CONSULTORES SAS	IMPRESO ENTREGADO	17/06/2022	NO APLICA	\$ 3.407.692,00
469030002790325	9009686451	DFA CONSULTORES SAS DFA CONSULTORES SAS	IMPRESO ENTREGADO	21/06/2022	NO APLICA	\$ 3.511.905,00
469030002795942	9009686451	DFA CONSULTORES SAS DFA CONSULTORES SAS	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2022	NO APLICA	\$ 312.782,00
469030002802929	9009686451	DFA CONSULTORES SAS DFA CONSULTORES SAS	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2022	NO APLICA	\$ 606.944,00
469030002804734	9009686451	DFA CONSULTORES SAS DFA CONSULTORES SAS	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2022	NO APLICA	\$ 1.205.543,00
469030002806521	9009686451	DFA CONSULTORES SAS DFA CONSULTORES SAS	IMPRESO ENTREGADO	01/08/2022	NO APLICA	\$ 5.453.862,00
469030002808891	9009686451	DFA CONSULTORES SAS DFA CONSULTORES SAS	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2022	NO APLICA	\$ 3.657.797,00
469030002810522	9009686451	DFA CONSULTORES SAS DFA CONSULTORES SAS	IMPRESO ENTREGADO	10/08/2022	NO APLICA	\$ 2.984.362,00
469030002811634	9009686451	DFA CONSULTORES SAS DFA CONSULTORES SAS	IMPRESO ENTREGADO	16/08/2022	NO APLICA	\$ 672.900,00
469030002812627	9009686451	DFA CONSULTORES SAS DFA CONSULTORES SAS	IMPRESO ENTREGADO	19/08/2022	NO APLICA	\$ 371.700,00
469030002814027	9009686451	DFA CONSULTORES SAS DFA CONSULTORES SAS	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2022	NO APLICA	\$ 299.265,00
469030002814089	9009686451	DFA CONSULTORES SAS DFA CONSULTORES SAS	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2022	NO APLICA	\$ 7.523.369,00
469030002815687	9009686451	DFA CONSULTORES SAS DFA CONSULTORES SAS	IMPRESO ENTREGADO	26/08/2022	NO APLICA	\$ 341.000,00
469030002820372	9009686451	DFA CONSULTORES SAS DFA CONSULTORES SAS	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2022	NO APLICA	\$ 131.877,00
469030002823729	9009686451	DFA CONSULTORES SAS DFA CONSULTORES SAS	IMPRESO ENTREGADO	20/09/2022	NO APLICA	\$ 1.284.699,00
469030002824121	9009686451	DFA CONSULTORES SAS DFA CONSULTORES SAS	IMPRESO ENTREGADO	21/09/2022	NO APLICA	\$ 5.148.883,00
469030002836408	9009686451	DFA CONSULTORES SAS DFA CONSULTORES SAS	IMPRESO ENTREGADO	21/10/2022	NO APLICA	\$ 650.149,00
469030002913181	9009686451	DFA CONSULTORES SAS	IMPRESO ENTREGADO	20/04/2023	NO APLICA	\$ 125.800,00
469030002924221	9009686451	DFA CONSULTORES SAS	IMPRESO ENTREGADO	19/05/2023	NO APLICA	\$ 742.600,00
469030002945462	9009686451	DFA CONSULTORES SAS	IMPRESO ENTREGADO	13/07/2023	NO APLICA	\$ 769.000,00
469030002950203	9009686451	DFA CONSULTORES SAS NA	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2023	NO APLICA	\$ 357.300,00
469030002963565	9009686451	DFA CONSULTORES SAS NA	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2023	NO APLICA	\$ 193.900,00
469030002975210	9009686451	DFA CONSULTORES SAS NA	IMPRESO ENTREGADO	21/09/2023	NO APLICA	\$ 834.300,00
Total Valor						\$ 80.733.947,00

Conforme con lo expuesto, se ordenará la devolución de la totalidad de los depósitos judiciales que por concepto de embargos se consignaron a cuentas del juzgado en razón del presente proceso y que a la fecha suman OCHENTA MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$80.733.947,00).

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI,**

DISPONE:

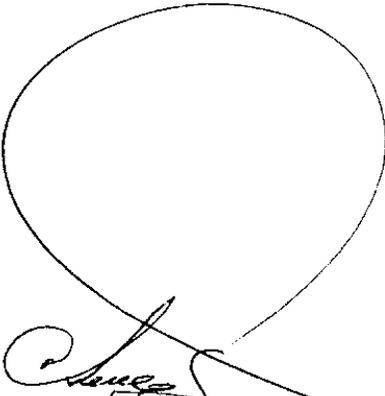
1.- DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO propuesto por DFA CONSULTORES S.A.S. y el en contra del HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ E.S.E., por pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso

2.- ORDENAR el ENTREGA y DEVOLUCIÓN de los depósitos judiciales, a la entidad ejecutada HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ E.S.E., que por concepto de embargos se consignaron a cuentas del juzgado en razón del presente proceso, y que a la fecha suman OCHENTA MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$80.733.947,00).

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00138-00
ACCION: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DFA CONSULTORES S.A.S.
DEMANDADO: HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ E.S.E.

3.- ORDENAR el archivo del expediente previa anotación correspondiente en la radicación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ